



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3 **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**
"2020, Año de Leona Vicario."

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA UNO

JUICIO: DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRI
DP ART 186 LTAIPRI **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO E
INSTRUCTOR:**

LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE
ZAYAS DOMÍNGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJORQUEZ
AGUILAR

SENTENCIA

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinte**.- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL E INSTRUCTORA DE LA PONENCIA DOS; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la licenciada **EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR**, quien da fe. - Con fundamento en lo

dispuesto por los artículos los artículos 3 fracción I, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 1, 92, 94, 96, 98, 100 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, en el que señaló como acto administrativo que impugna, el siguiente:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL DEL 1** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor del actor.

Y Como constancia que conforma el acto reclamado lo es; -----

- a) **LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación y que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cúmulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalará en el capítulo de hechos respectivos."

2.- Mediante auto de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- El **once de marzo de dos mil veinte**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

4.- Atento a lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **tres de agosto de dos mil veinte**, se dictó acuerdo, mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito y una vez transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción del juicio, procediendo a pronunciar sentencia, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción I, 27, 31 fracción I, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 96, 98, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, expone sustancialmente como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, hace valer sustancialmente la misma autoridad que, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 56, 92, fracción VI, y 93, fracción II, numerales todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo previsto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal de aplicación supletoria, dado que la presente demanda fue interpuesta en forma extemporánea, estos es así, ya que, del análisis de escrito de demanda se observa que la parte actora tuvo la facultad para poder demandar el cálculo incorrecto, de los conceptos de prima vacacional y quinquenio, materializado en los recibos de pago exhibidos por el actor, desde el momento en que fueron expedidos, siendo que, por lo que corresponde a los periodos del año dos mil catorce a dos mil dieciocho, el plazo legal a que hace referencia el citado artículo 56 para poder interponer el presente medio de defensa, fue excedido en demasía, en consecuencia el presente juicio es improcedente por tratarse de actos consentidos ya que la parte actora no realizó manifestación alguna en el momento procesal oportuno.

A juicio de los Integrantes de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento es de desestimarse, toda vez que, los argumentos que se exponen se encuentran vinculados con el estudio del fondo del asunto. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis:

S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de

improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Como **segunda** y **tercera** causal de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se estudian de forma conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, la Directora General de Recursos Humanos, argumenta que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) a contrario sensu, 92, fracción XII, XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no intervino en ningún momento en la emisión o ejecución de los comprobantes de liquidación que exhibe la actora, señala además que los comprobantes de liquidación no constituyen una resolución definitiva, a través del cual se le cause una afectación al actor, además de que dicha autoridad no es la facultada para realizar el cálculo de la prima



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

vacacional y quinquenio, pues estos se procesan y se generan por diversa autoridad.

A juicio de los suscritos Magistrados la anterior causal es infundada, toda vez que del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende en las fracciones V, VI y XV del artículo 84 que la Dirección General de Recursos Humanos, será la encargada de conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, por lo tanto la autoridad demandada es la encargada de llevar acabo el pago de remuneraciones y liquidaciones del personal de la procuraduría, como se advierte del precepto citado que se transcribe para mayor referencia:

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal**

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

VI. Instrumentar el sistema de premios, estímulos y recompensas que establezcan las disposiciones aplicables;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Por lo tanto, es dicha autoridad a la que le corresponde vigilar que el pago de las remuneraciones esté apegado a derecho, y en su caso, será quien debe tramitar y pagar las prestaciones reclamadas en el presente juicio de nulidad.

Además, la autoridad demandada pierde de vista que el incorrecto pago de la prima vacacional y quinquenio de la cual se duele la parte actora, se expresa a

través del contenido de los recibos de pago que se exhibieron con el escrito inicial de demanda, por tanto, sí es constituyen actos impugnables al actualizarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que desde el momento que la demandada otorga las prestaciones que contienen por concepto de prima vacacional y quinquenio a la parte actora, constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibe, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Además, el indebido cálculo de las prestaciones de prima vacacional y quinquenio que se le ha realizado por los periodos que señala el actor, le causa un perjuicio a la esfera jurídica del demandante, pues trascienden su esfera de derechos laborales, derivado de una actuación administrativa de la autoridad encargada del pago de sus remuneraciones que por su trabajo se le otorgan, sin que para ello sea necesario que la autoridad deba emitir algún acto en el que se niegue el pago de lo pedido, pues la afectación a la esfera jurídica del actor, se produce al momento en el que recibe su pago en las fechas respectivas, y dichos actos pueden ser impugnables, dado que representan la voluntad definitiva de la autoridad administrativa, al expresar la entrega de un monto menor del que tiene derecho el demandante.

Una vez precisado lo anterior, al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-7401/2020

-7-

considera que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer lugar, en atención a los argumentos hechos valer por la autoridad demandada a través de su oficio de contestación de demanda, con los cuales sostiene que la presente demanda es extemporánea por haberse interpuesto fuera del plazo legal previsto en la Ley de la materia, esta Juzgadora determina que le asiste la razón a la autoridad demanda, respecto del cálculo incorrecto de las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio de los periodos comprendidos del

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

, toda vez que las acciones para poder demandar el pago de las mencionadas prestaciones prescriben en un año contado a partir del día siguiente al en que la autoridad debía haber realizado el pago correcto de las mismas, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 112 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que a continuación se transcribe para pronta referencia:

ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Del artículo antes transcrito se advierte que, las acciones que nazcan de la mencionada Ley Federal, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año para reclamar las prestaciones, tal es el caso de la acción intentada por la parte actora, esto, **solo respecto a los periodos del año dos mil dieciséis a dos mil dieciocho**, ya que para poder interponer el presente medio de defensa, respecto del primer periodo que va del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y del segundo, que va del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho; el cómputo del plazo para la prescripción en el primero de los periodos citados inicio a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año dos mil dieciocho, hasta el uno del junio de dos mil diecinueve; y en el segundo caso, del uno de diciembre del año dos mil dieciocho, al uno de

diciembre del año dos mil diecinueve, consecuentemente, si la parte actora promovió el presente juicio de nulidad el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, la acción intentada por la parte actora **respecto a los periodos del año dos mil dieciocho**, se encuentra prescrita, y en esa lógica los anteriores periodos del dos mil dieciséis a dos mil diecisiete siguieron la misma suerte, sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisdiccional sustentada por la Sala Superior de este tribunal, que es del tenor siguiente:

Época: Sexta

Instancia: Pleno General, Sala Superior

Tesis: S.S. 6/Jurisdiccional

PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala analiza el **único** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción del mismo y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo, obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-7401/2020

-9-

efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, aduce sustancialmente en su **ÚNICO** concepto de nulidad que, el acto impugnado es ilegal, dado que la autoridad demandada, omitió calcular y pagar debidamente las prestaciones por concepto de prima vacacional y quinquenio, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 último párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establece que la prima vacacional se deberá calcular y pagar sobre el salario percibido de manera ordinaria.

Es **fundado** el argumento vertido por la parte actora en el concepto de nulidad a estudio, toda vez que de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada no realizó el correcto pago que por concepto de prima vacacional le corresponde al demandante, en el periodo correspondiente del **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, como se corrobora con el recibo de pago del periodo mencionado en el que la autoridad realizó dicho pago.

Lo anterior, se afirma pues no se acredita que el pago que recibió el actor por concepto de **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al primer periodo del año dos mil diecinueve, haya sido calculada con base en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que la prima vacacional a que tienen derecho los trabajadores de confianza y de base del Gobierno corresponde al **treinta por ciento del SUELDO PRESUPUESTAL** que le corresponde en cada periodo de vacaciones (dos periodos de diez días cada uno al año), como se lee a continuación:

“Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y **en las vacaciones** a que se refieren los artículos del 27 al 30, **los trabajadores recibirán salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos períodos."

Así, de la interpretación que se hace al numeral en cita, se arriba a la conclusión de que la prima vacacional debe efectuarse con base en el salario íntegro que percibe el trabajador, dado que el porcentaje que le corresponde por esa prestación se hace sobre el sueldo que percibe en el periodo de vacaciones, el cual se le paga de manera íntegra como el propio precepto señala al indicar que ***"en las vacaciones...los trabajadores recibirán salario íntegro"*** y después señala que ***"percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos"***, esto es, que si la prima se paga sobre el sueldo que percibe en vacaciones y este a su vez se paga con el sueldo íntegro, la prima también se calcula sobre un sueldo íntegro que incluye todas las prestaciones que le son pagadas al trabajador, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo

tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.

Así, de conformidad con lo antes expuesto, la autoridad demandada debió otorgarle al actor el pago de prima vacacional equivalente al treinta por ciento del sueldo que le correspondía en cada periodo vacacional, con base en su sueldo íntegro percibido en el periodo de vacaciones respectivo, correspondientes al primer periodo del año dos mil diecinueve, lo cual se corrobora con el recibo de pago que exhibe la parte actora y que obra a foja cincuenta de autos.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por la parte actora, en relación a que la autoridad demandada realizó un incorrecto cálculo del quinquenio, el cual, a su dicho debió ser calculado de conformidad al salario íntegro que venía percibiendo al momento de otorgarse dicha prestación, esta Juzgadora determina que son **infundados** dichos argumentos, tomando en consideración que el quinquenio a que hace referencia el demandante, solo constituye un complemento del salario, el cual tendrá derecho el trabajador, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, aunado a que el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos correspondientes en el que se fijara el monto del mismo, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe para mayor conocimiento:

Época: Novena Época
Registro: 192586
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/25
Página: 945

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de

antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

En este sentido, al haberse acreditado que la prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil diecinueve, no se enteró tomando en cuenta todas las prestaciones que percibía el actor, procede declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora que en este considerando se estudian, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Bajo ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracción II y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad debe **emitir un oficio, debidamente fundado y motivado** en el que se realice el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-7401/2020

-13-

cálculo del concepto de prima vacacional sólo por el periodo del 16/05/2019 al 31/05/2019, con base en el salario íntegro que recibe ordinariamente la actora y no el salario base, y respecto al quinquenio informarle de manera fundada y motivada cual fue el monto tomado como base para el pago del mismo; y en caso de resultar diferencias proceder a su pago; asimismo, queda obligada la autoridad demandada a cubrir el pago de los subsecuentes periodos con base en lo resuelto en este fallo.

Y a fin de que esté en posibilidad de cumplir con lo anterior, se le otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, únicamente por lo que concierna a la prima vacacional del periodo del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de dicho punto considerativo.

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

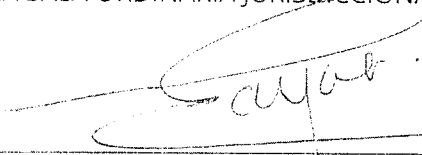
SEPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Magistrada Presidenta Licenciada MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ; el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Uno e Instructor Licenciado JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ, y el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres Licenciado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ, quienes

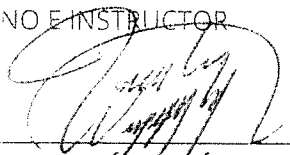
actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar, quien autoriza y da fe.



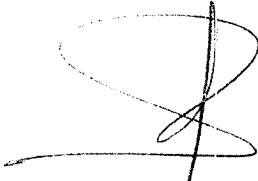
LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL



LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA
PONENCIA UNO E INSTRUCTOR



LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO
DE LA PONENCIA TRES



LICENCIADA EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar, CERTIFICA: que la presente foja corresponde a la SENTENCIA pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-7401/2020, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte. - Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO: TJ/I-7401/2020
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
RAMOS

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veintidós.- Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual devuelve el original del expediente del juicio indicado al rubro y remite copia autorizada de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, relativa al Recurso de Apelación número **RAJ.60305/2020**, en la que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por esta Sala.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Intégrese el expediente, su carpeta provisional y el oficio de cuenta a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose acordar sobre lo reservado en la carpeta provisional; además, se hace constar que la referida resolución de segunda instancia **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el *ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"* emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva de primer grado dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en que aparezcan la sentencia referida, para los efectos legales conducentes.-

Ahora bien, debido a la nulidad de la prima vacaciones del periodo del discaseis de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y para agilizar el cumplimiento de

ejecutoria dictada en este juicio y no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se requiere a la CC.

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe las gestiones que esté efectuando para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, quedando **APERCIBIDA DICHA AUTORIDAD** que, en caso de omisión, será evidente el entorpecimiento de la justicia pronta y expedita. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA "DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**. Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar**, que da fe.-
Monse*

